

sus personas y bienes las penas que prescriben, y en caso de rebeldía. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la ejecución de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores; quien presida la jurisdicción ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, apercibiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, sino cumplen al punto lo que se les manda; y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á excepción tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmoción popular, en cuyo favor no ha de concederse indulto alguno (1).

20. Otra de las prudentes y sabias disposiciones de la citada pragmática es, en vista de que la premeditada maldad de los bulliciosos delinquentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en los sitios mas públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas; es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las justicias que esten muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar ó impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demás cómplices en dicho delito formándoles causa: y que oídas sus defensas les impongan las penas prescriptas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribución á todos los que copien, lean, ó oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las justicias (2) (*).

(1) Artículos 7 y 12.

(2) Artículos 4 y 5.

(*) En auto acordado de 14 de Abril de 1766, se mandó se

CAPITULO III.

De los delitos contra la persona del ciudadano, y sus penas.

Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacerse, como que por el hecho de causarle la muerte se le priva de su existencia, que es el primero y mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza. Por lo tanto, entre los delitos contra la persona del ciudadano debemos hablar primeramente del homicidio, que dividiremos en *voluntario simple*, y *calificado*: el primero es el que ni por razon de la persona que ha sido su víctima, ni por razon de las circunstancias que intervinieron en él, merece conceptuarse muy grave y odioso; como el cometido sin premeditacion en una riña suscitada de pronto, ó por alguno estimulado de una pasion violenta, de la ira ó dolor; y el segundo es el que bien por un motivo, bien por otro, ó bien por ámbos se merece aquel concepto. Tambien el homicidio puede ser *licito*, como el que se hace en la guerra por la defensa de la patria, y de los delinquentes por la autoridad de las leyes y los tribunales, del cual no debe hablarse: puede ser *puramente casual* como el hecho por error ó imprudencia si el delincuente no hubiera sabido que los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de compilar, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que proponer algunos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debían acudir para ello á los tribunales, ó superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al alcaide del Cuartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.

sin intencion de matar ni aun de herir; y puede ser *necesario*, que es el que se comete por una forzosa y legitima defensa contra el malvado agresor, ó el ladrón que se introduce de noche en una casa.

2 Hechas estas divisiones hablemos por su órden de las penas establecidas en nuestras leyes contra cada especie de homicidio. Al homicida simple voluntario que mate á otro á sabiendas, sea libre ó siervo, noble ó plebeyo (*), se impone la pena de muerte, sino es que sea á su enemigo conocido, al que halle yaciendo con su muger, donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa, al que encuentre llevándose una muger forzada para yacer con ella, ó con quien haya yacido: al ladrón que hallase de noche hurtando en su casa, ú horadándola, ó huyendo con el hurto, si rehusa darse á prision, ó quitándole lo suyo y no quisiese dejarlo: al ladrón conocido, ó al saltador de caminos: al que de noche le quemase ó destruyese de otra manera sus casas, campos, mieses ó arboles; ó en fin al que aun de día quisiere tomarle sus cosas por fuerza (1): en todos los cuales casos no se incurre en pena alguna.

3 Con mayor rigor se castigan los homicidios cualificados, puesto que la pena de muerte se ejecuta con alguna cualidad ó circunstancia agravante. Entre aquellos el primero que ocurre á nuestra imaginacion, es aquel atrocísimo, contra el cual el célebre legislador de Atenas Solon no estableció ninguna pena, creyendo que no se llegaría á cometer jamas; y que en la Persia se castigaba como un simple homicidio, por reputarse bastardo, ó no hijo el hijo homicida del que se cria ser su padre. Hablamos pues del parricidio, nombre que puede aplicarse al regicidio. Ne que hemos hecho mencion, por considerarse un Monarca como un padre general de sus pueblos. En Egipto se introducian cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo del parricida, y en

(*) La ley 4 abajo citada no distingue entre estos dos.

(1) Leyes 3 y 4 tit. 8 Part. 7 y 4 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

esta situacion se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendia fuego. Si el padre mataba al hijo, se le precisaba á tener tres dias y tres noches continuas en sus brazos el triste cadáver, rodeado de la guardia de la ciudad; y despues se le abandonaba al terrible suplicio de sus remordimientos, sino le quitaba antes la vida la vista de tan lastimoso y horrendo espectáculo. En Roma los Decenviros ordenaron que el parricida, como si hubiesen temido que la tierra fuera manchada con su sangre, fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las XII tablas, mandando que en el saco se metiesen un perro, una víbora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales, que contribuian al horror de su suplicio, experimentase todos los suplicios, y quedase privado su cuerpo de sepultura. Este horrendo castigo se conservó ó duró en Roma hasta el tiempo del Emperador Adriano, en que se mandó fuese quemado vivo el parricida ó expuesto á la furia de las fieras.

4 Segun el Fuero juzgo (1), para cuya formacion no se tuvo presente el derecho Romano, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y han de aplicarse sus bienes á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiendolos, á los parientes mas próximos de aquel, que acusaren el delito; pero nuestra legislacion de Partidas adoptó el suplicio de las leyes de las XII tablas, y aun no dejó de agravarle. El parricidio cometido injustamente con armas ú yerbas, manifiesta ú ocultamente, ha de ser punido azotando á su inhumano autor, metiéndole en un saco de cuero cosido por la boca con un can ó perro, un gallo, una culebra y un gimio ó mono, y arrojándole en el mar ó rio mas próximo al lugar del delito. Y aun si alguno comprare yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procurase darse las, aunque no pueda cumplir su deseo, debe morir como si se las hubiese dado, puesto que por él no dejó de llevarse

(1) Leyes 17 y 18 tit. 5 lib. 6.

efecto. Además si alguno cree ó sabe que su hermano intenta envenenar á su padre, ó matarle de otra manera, y no se lo avisase pudiendo hacerlo, ha de ser desterrado por cinco años (1). Pero no obstante en el día despues de quitarse la vida al parricida, para lo cual se lleva arrastrando (*) al patibulo, se mete el cadáver en un cubo, donde estan pintados los referidos animales, se hace la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida se le da sepultura eclesiástica. La práctica ha suavizado sabiamente el rigor de la ley, que puesto en ejecución excitaria sin duda la compasión del público, y substituido una ceremonia que no podrá menos de inspirar á los espectadores un justo horror al delito.

5 Comete el crimen de parricidio, ó es castigado con la pena de parricida el matador injusto de su descendiente, ascendiente y hermano, de su tío ó sobrino, de su marido ó muger, del suegro ó suegra, del yerno ó nuera, del padrastro, madrastra ó entenado, y del patrono ó de aquel de quien se recibió la libertad; como tambien cualquiera, sea pariente ó extraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas (2). Los legisladores de las Partidas hubieron de tener presente la ley Pompeya de los Parricidios, llamada así de su autor Cneyo Pompeyo, cónsul romano, que menciona todas las dichas personas, y aun á cuantas tengan entre sí alguna relación por parentesco, matrimonio ó protección (**). Sin embargo nos parecia que el crimen de parricidio debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe, ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el sér, de

(1) Ley 12 tit. 8 Part. 7.

(2) La humanidad ha templado este rigor que seria cruel y bárbaro, pues los individuos de las cofradias de caridad, establecidas en muchos pueblos, ú otras personas caritativas llevan sostenido al reo en un serón de esparto con asas al rededor.

(2) Ley 12 cit.

(**) La cit. ley 18 tit. 5 lib. 6 dice: *ó otras omes cualesquiera de solinage, ó que son agregados de solinage.*

la muger ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vinculos mas sagrados y estrechos; y las demás expresadas hay poca diferencia; y las personas extrañas solo pueden cometer un simple homicidio; pero como el rigor de nuestra ley de Partida se ha mitigado mucho, no se sigue mayor inconveniente de la extensión que ha dado á la voz parricidio (*). *según una obra*

6 Especie de este crimen es el aborto voluntario que los grandes progresos de la incontinencia pública han hecho demasiado comun en nuestra España y otros países (**). Entre los romanos se castigaba con pena capital á la muger que abortaba por dinero, y con la de destierro por cierto tiempo, si habia algun odio á su marido le hacia cometer aquella

(*) Dudarán por ventura algunos cual merece mayor pena, si el hijo que mata á su padre, ó el padre que mata á su hijo. El hijo comete muerte de su padre incurrir en una violación del reconocimiento y respeto, que es una especie de sacrilegio y de impiedad; pero violando menos deberes y haciendo menos ofensa á la sociedad y á la ley, y no ofiende mas el padre á la naturaleza; Que esfuerzos tan espantosos y terribles no necesita hacer para que su corazón consienta en tal proyecto! El hijo es obra suya, una misma sangre corre por sus venas, el mismo se destruye ó aniquila.

(**) Tambien están muy comunes en España los abortos voluntarios y las muertes de niños en el siglo VII, si damos crédito á una ley de Chindasvindo que dice así: "Nenguna cosa non es peor de los padres que non han piedat, é matan sos fijos. E porque el pecado destos tales es tanto estándudo por nostro regno (ca muchos varones é muchas moyses son enclupados de tal fecho) por ende (por tanto) defendemos (prohibimos) que lo non fagan, é establecemos que si alguna mollier libre ó serva matar (matar) so fijo despues que's nado; (nacido) ó sua fya: ó ante que sea nado, prender (tomare) erbas para abortar, ó en alguna manera lo afogar, (ahogare) el juiz de la tierra, logo que lo sobier (supiere) condenela de morte; é si la non quisier matar, ciguela: é si el marido se lo mandar facer ó lo sofrir, otra tal pena debe haber." Ley 7 tit. 3 lib. 6 cit. del Fuero juzg.

inhumanidad. Por el Fuero juzgo (1) quien dé yerbas á una muger para hacerla abortar, tiene tambien pena de muerte, y la muger que lo haga, si es sierva, ha de recibir doscientos azotes, y si es libre, será entregada por sierva á quien el Rey mandare. Segun una ley de Partida (2), que es la única que habla de este atentado en toda nuestra actual legislacion, cuando una muger toma yerbas ú otra cosa para echar la criatura, ó se da golpes en el vientre con el puño ó otro instrumento para matarla, sin ser violentada á tan cruel hecho; si el feto está animado y se le quitó la vida, ha de padecer pena capital; mas si aun no vivía, se le ha de desterrar á una isla por cinco años. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada, de suerte que muera la criatura; y si una persona extraña cometiese este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre conforme á la expresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el extraño han de herir con ánimo de que muera el feto; y sino tuvieron semejante intento, serian castigados con mucho rigor.

7 Ademas del aborto voluntario pueden cometer los padres el delito llamado *exposicion de parto*: á saber, el de poner despues de este un hijo en las calles, caminos, ó lugares excusados (*) para ocultar la nota de su nacimiento que ha dimanado de una conjuncion ilicita, ó porque temán no poder alimentarle, con cuyo hecho le expone á un manifiesto peligro de morir de frío ó hambre. De la pena de este delito no se trata, al ménos de propósito, en nuestra legislacion, ó no ser que le supongamos comprehendido bajo el que cometen los padres matando un hijo; si bien no es de

(1) Ley 1 tit. 3 lib. 6.

(2) La 8 tit. 8 Part. 7.

(*) Hay mucha diferencia en la exposicion en un lugar solitario, donde son mas ciertos los peligros que los socorros, y la exposicion en un lugar público y frecuentado, por lo que con mayor severidad debe casagarse la primera que la segunda.

presumir en aquellos semejante intencion, cuando exponen alguno. Solo si tenemos una ley de Partida (1) que priva al padre ó madre que por vergüenza, crueldad, ó maldad desampare á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte, de la patria potestad ó poderio sobre aquel infeliz: de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle al hombre ó muger que le hubiese hallado y llevado por compasion para criarle ó darle á criar. Tambien tenemos una Real cédula reciente (2), en que se inserta un reglamento sobre la policia general de expositos del que quatro capitulos (3) pertenecen á este lugar y son dignos de trasladarse á la letra en él.

8 "A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio; como se ha verificado; las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á cualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expositos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán; y si la justicia lo juzgare necesario á la seguridad del exposito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.

9 "Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, sea toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos

(1) La 4 tit. 20 Part. 4.

(2) De 11 de Diciembre de 1796.

(3) Los 23, 24, 25 y 26.

lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expositos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren, las cuales en el caso comprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en algunos de los parages referidos, y donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al parroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el exposito, y para que sin demora lo haga recoger.¹⁰

10. "Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos, y no tendrán acción para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho, bien que si manifestaren ante la justicia Real de cualquier pueblo ser algún exposito hijo suyo, se recibirá justificación judicial por la misma justicia con citacion del procurador Síndico del Ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere, ó se nombre de la Real justicia, y resultando bien probada la filiacion legitima ó natural, se dará con el auto declaratorio al economo del partido para que le envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al exposito en lo sucesivo y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran todo el accion alguna, aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el exposito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.¹¹

11. "De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptua el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, lo cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real justicia con la citacion expresada haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarandose así por sentencia, podran re-

clamarlo, y deberán entregárselos, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso, sobre lo que determinará la justicia Real como fuere correspondiente.¹²

12. Para prevenir ó disminuir considerablemente el número de estos dos delitos, del aborto voluntario y exposicion de parto, tan contrarios á la humanidad y al estado, que pierde innumerables ciudadanos que podrian serle útiles, mas que cualesquiera leyes penales, conduciria se estableciesen y distribuyesen por todo el reino las casas de asilo necesarias, de que ya hay algunas, para que las doncellas que hubiesen sido victimas desgraciadas de los estímulos de la naturaleza y de los alhagos del amor, concurriesen en su situacion mas critica á depositar en ellas los frutos de sus debilidades: unas casas de asilo que evitasen el crimen con excusar la vergüenza, y ocultasen con una sombra religiosa los errores de la naturaleza: unas casas de asilo en que velando la caridad sobre el infortunio se les tratase con el mayor agasajo sin exigir de ellas la revelacion de su nombre, de su estado, ni de su nacimiento: en que se pudieran lisonjear de ocultarse su flaqueza con el velo de un secreto inviolable, y en que así á ellas como á la desgraciada prole se suministrasen gratuitamente los auxilios de que tuviesen necesidad.

13. El aborto criminal y la exposicion de parto que se comprehenden bajo el nombre general de parricidio, tienen ademas el nombre particular de *infanticidio* que no se encuentra en nuestros códigos, aunque con propiedad solo se llama así la muerte de un niño de poca edad, causada no por cualquiera persona sino por sus mismos padres (*); crimen tan horrendo que acaso el parricidio en su mas rigo-

(*) La muerte de un hijo en edad madura es mas grave que el aborto voluntario, y el infanticidio, porque con la primera se priva á la patria de un hombre que la sirve, cuando con el segundo solo se le quita la esperanza de un ciudadano, y en el tercero aun hay alguna incertidumbre.

roso sentido es el único que pueda compararse, y á la verdad solo un monstruo puede quitar la vida á aquel de quien la ha recibido, y á aquel á quien la ha dado (1) (*).

14. Tambien son homicidios cualificados los que se cometen, premeditadamente ó de caso pensado, bien cara á cara dando lugar al contrario para que se defienda, bien á traicion ó con alevosia (**). acechando en algun parage á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin cogiéndole desprevenido. Ambos homicidios se castigan con pena capital, y ademas el homicidio alevoso ha de ser arrastrado y perder la mitad de sus bienes que se aplican al fisco (2).

15. Con alevosia se comete asimismo un homicidio, cuando se hace con veneno, y entonces el matador, segun una ley de Partida, (3), debe morir deshonoradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten (***). Tambien se incurre en pena capital solo por comprar el veneno para tan perverso fin, é intentar llevarlo á ege-

(1) Puede verse el núm. 57 cap. 4 tom. 1.

(*) El matador de su hermana se llama *sororicida* y su delito *sororicidio*, y el de su mujer *uxoricida* y su crimen *uxoricidio*.

(**) La ley 1.ª 2.ª Part. 7.ª despues de expresar los casos en que se comete el crimen de lesa magestad, concluye asi: « cuando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traicion, é quando es fecho contra otros omes, es llamado aleve según fuero de España; » pero en el dia lo mismo quiere decir á traicion que con alevosia.

(2) Véanse las leyes 2.ª, 3.ª, 7.ª y 10.ª tit. 23. lib. 8. de la Recop.

(3) La 7.ª tit. 8. Part. 7.

(***) Por la ley 2.ª tit. 2. lib. 6. del Fuero juzgo los que maten con yerbas ponzoñosas *mantenent* (al punto) *deben ser terminados... morir mala muerte*; y si escapa de esta el que las tomo, se pondrá en su poder á quien se las dió, para que haga de él lo que quiera.

ecucion, aunque no se hubiese podido proporcionar; como tambien por venderle constanding al vendedor que era para matar (1): del mismo modo que se hace acreedor á igual pena quien á un borracho, á un enfermo delirante, á un loco, ó simple entrega alguna arma, u otro instrumento sabiendo que por su lastimosa situacion quiere matarse á si mismo ó matar á otro, y poniéndolo en egecucion (2).

16. Los homicidas alevosos se llaman tambien con toda propiedad *asesinos*; pero se da con particularidad este nombre á los que matan por algun interes, ó por algo que les den, sea dinero, alaja ó proteccion para conseguir algun acomodo. En nuestra legislación solo habla de este delito tan feo, atroz y abominable una ley de Partida (3) que impone la pena de muerte así á los que mandan matar como á los que matan por mandado de otros.

17. El homicidio cometido en desafio es tambien qualificado, así por hacerse con toda premeditacion como por el odio con que justisimamente le mira, y por el mucho rigor con que quiere reprimirle nuestra moderna legislación. Los duelos ó combates singulares tienen probablemente su origen en la mas remota antigüedad; y aunque algunos autores oponian que tuvo principio en el tiempo de la barbarie, no falta escritor que le atribuya al valor de algun soldado, que lisongeandose de ser superior á todos aquellos con quienes habia de combatir, se separó de sus compañeros para desafiar al mas valiente de entre sus enemigos. En la historia sagrada se encuentra la relacion de uno de semejantes combates en que la sagacidad triunfó de la jactanciosa fuerza.

18. Los desafios hubieron de ser muy frecuentes, quando los señores de feudos ó vasallos eran una especie de soberanos, mas ó menos poderosos, que se creían autorizados á pedir con las armas en la mano la reparacion de

(1) Ley 7.ª tit.

(2) Ley 10.ª tit. y Part. cit.

(3) La 3.ª tit. 27. Part. 7.

cualquier agravio que imaginaban haber recibido; y de este detestable uso dimanaron las leyes que permitieron los combates privados, y concedieron á los acusados la facultad de purgarse con unos hechos sangrientos, como si el acusador hubiera de sea siempre un calumniador á cuyo acero podrian abandonar sin cuidado, ó como si la fuerza de la verdad debiera sacarle siempre triunfante del peligro á que le habia expuesto.

19. En medio de este delirio universal, de todos los vicios era el mas peligroso y vituperable la cobardía, que daba sobre el que se presumia tenerla, una terrible ventaja; y en efecto la bravura y la superioridad en la esgrima justificaban todos los atentados, todas las injusticias y todas las calumnias. Quien sucumbia, forzosamente habia sido el ofensor, y con la vida perdía tambien su honra. Una tan ridicula consecuencia estrivaba en las vanas ideas de los hombres, quienes se lisonjean de figurarse que son á los ojos de la diinidad unos señores de bastante importancia para que ella tome parte en todas sus acciones, y someten las leyes invariables de la naturaleza á las reglas de justicia que les ha aparecido establecer.

20. Llegó á ser tanto el abuso del duelo, que queriendo el Señor Don Alonso VI abolir en sus estados el oficio Muzárabe y substituir á este el Romano, con cuyo motivo se alborotaron el clero, la nobleza y el pueblo; se recurrió al medio de hacer reñir dos campeones, uno por el Romano y otro por el Muzárabe, quien quedó vencedor, aunque al fin se hizo la voluntad del Rey usando este de su poder. Por otra parte los obispos, olvidando que la iglesia no ménos les prohibe derramar la sangre por manos extrañas que por las suyas propias, se hacian representar en la arena por campeones que tenían á mucho honor defender sus causas con el riesgo de perder la vida.

21. Pero habiendo llegado el tiempo en que á pesar de las tinieblas de la ignorancia y barbarie penetrasen algunos rayos de luz hasta los tronos, empezaron los Soberanos de

Europa á declararse contra los duelos y á prohibirlos con edictos, decretos, ordenanzas y leyes, y así han continuado hasta nuestros días; si bien tantas prohibiciones han aprovechado muy poco contra unos hombres que no mirando sino el momento presente, ó ciegos por la venganza solo temen pasar por cobardes, ó ver á sus contrarios impunes.

22. En nuestras Partidas tenemos titulos *de los rieptos, de las lides, de los desafiamientos ó de tornar amistad, y de las treguas ó de las aseguranzas ó de las paces* (1), que son relativas á los desafíos, como tambien en la Recopilacion (2), aunque los de esta casi no son mas que una copia de los de aquellas (*). Los rieptos que hoy se llaman retos, eran las acusaciones que unos hidalgos hacian á otros en presencia del Rey, censurándoles por haber cometido alguna traicion ó alevosia en agravio ó deshonra suya (3): por manera que aunque un hidalgo quemase la casa de otro, cortase sus árboles, ó le hiciese otro mal que no fuese en su persona, como que en esto no habia traicion ni alevosia, el dañador no podia ser retado (4).

23. Es digna de la curiosidad la forma de tales acusaciones que trae una ley de Partida (5). " Quien quiere reptar á otro, dévelo facer desta manera; catando (*considerando*) primeramente, si aquella razon porque quiere reptar, es atal en que caya traicion ó aleve. E otrosí debe ser cierto, si

(1) Son los 3, 4, 11 y 12 Part. 7.

(2) Los titulos 8 y 9 del libro 8 *son de los rieptos y desafíos, y de las treguas y aseguranzas.*

(*) En el fuero Real hay asimismo titulo de los rieptos y desafíos; pero de sus veinticuatro leyes unas se hallan en los referidos titulos de las Partidas y Recopilacion, y otras tienen mucha conformidad con ellas. El ordenamiento de Alcalá en su titulo 29 de los desafiamientos no trae mas de una ley que es la 3 tit. 8 lib. 8 de la Recop.

(3) Leyes 1 y 2 tit. 3 cit.

(4) Ley 3 sig.

(5) La 4 sig.

aquel contra quien quiere hacer el riepto, es en culpa: é despues que fuere cierto, é sabidor destas dos cosas, dévelo primeramente mostrar al Rey en su poridad, (*en secreto*) diciéndole assi: Señor, tal cavallero fizo tal yerro, é pertenesce á mí de lo acaloñar, (*acusar*) é pidovos por merced, que me otorguedes que lo pueda reptar por ende (*por dicho yerro*); ó estonce el Rey dévele castigar (*advertir*) que cate (*considerar*) si es cosa que pueda llevar adelante; é maguer (*aunque*) le responda que tal es, dévele aconsejar que se avenga con él: é si emienda (*satisfaccion*) le quisiere hacer de otra guisa (*dar de otra manera*) sin riepto, devel mandar que la resciba, dándole plazo para ello de tres dias. E en este plazo se pueden avenir sin caloña (*) ninguna; é si non se averieren, de tercer dia en adelante devel hacer emplazar para delante del Rey: é estonce dévelo reptar por corte publicamente, estando y (*alli*) delante de doce caballeros á lo menos, diciendo assi: Señor, fulan caballero que esta aqui ante vos, fizo tal traicion, ó tal aleve, (é dévele decir cual fue, é como lo hizo), é digo que es traidor por ello, ó alevoso. E si gelo quisiere probar por testigos, ó por cartas, ó por pesquisa, dévelo luego hacer, é decir. E si gelo quisiere probar por lid, estonce digale; que él porna y las manos, é que gelo fará decir, ó que lo matará, ó le fará salir del campo por vencido: é el reptado dévele luego responder, cada que él digesse, traidor, ó alevoso, que miente. E esta respuesta deve hacer, porque le dice el peor denuesto (*injuria*) que puede ser. E tal riepto como este debe ser fecho por corte, é ante el Rey tres dias en aquella manera que de suso (*arriba*) digimos: é en estos tres dias dévese acordar (*deliberar*) el reptado, para escoger unas de las tres maneras que de suso digimos, cual mas quisiere, porque se libre el pleito; ó porque el Rey lo mande pesquerir, ó gelo

(*) Caloña antiguamente significaba *calumnia*, y tambien la pena pecuniaria que se imponia por razon de alguna calumnia, ó de otra injuria ó agravio.

pruebe el reptador por testigos, ó que se defienda el reptado por lid: é por qualquier destas tres maneras que él escoja, se deve librar el pleito. Ca el Rey, nin su corte non ha de mandar lidiar por riepto: fueras ende, (*fuera de*) si el reptado se pagare de lidiar. E si por aventura el pleito fuesse atal, que oviese menester mayor plazo de tercer dia, puédelo alongar el Rey fasta nueve dias; é que cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosí decimos, é mandamos, que despues que alguno reptasse otro, que esten en tregua, tambien ellos como sus parientes é que se guarden unos á otros en todas guisas, si non en el riepto, é en lo que le pertenesce. E si caeciere, que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan, linca (*queda*) su fama libre é quita de la traicion, é del aleve de que lo reptaban, é non empesce (*perjudica*) á él, nin á su linage, pues que desmintió al que lo reptó, é estaba aparejado para defenderse. Otrosí decimos, que cuando el reptado se echare á lo que el Rey manda, é non á lid, si el reptador quisiere probar lo que dijo, con testigos, ó por cartas, (*documentos públicos*) póngale el Rey plazo á que pruebe. E si provarse con hijosdalgo, ó con carta derecha, vala la prueba. E si non lo pudiere probar con hijosdalgo, ó con carta derecha, (*legítima*) non vala.»

24. La lid que podia preferir el retado á la pesquisa y prueba de testigos ó cartas, era segun costumbre de España una especie de prueba que, como se ha dicho, mandaba hacer el Rey por razon del rieto hecho en su presencia aviniéndose á pelear el retado y retador, porque de otra manera no podría el Rey mandar hacerla. Tuvieron los hidalgos de España por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas, que exponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos; y por otra parte traia una utilidad considerable la lid, pues temiendo los hidalgos los peligrós y afrentas que podrian originárseles de ella, evitaban á veces los motivos que pudieran precisarlos á tenerla. La riña que se acostumbraba tener

como género de prueba, bien era entre hidalgos lidiando á caballo, bien entre los plebeyos peleando á pie segun el fuero antiguo de que solian usar (1). Si el retador moria en el campo, aunque no se hubiese desdicho, quedaba el retado libre del reto; y si por el contrario este era el desgraciado, como muriese sin confesar haber sido alévoso, ó autor del hecho porque se le retó, moria asimismo libre del yerro, puesto que perdía la vida por defender su verdad (1).

25 El *desafiamiento* era apartarse ome de la fe que los *fijosdalgo* pusieron antiguamente entre sí que fuese guardada entre ellos como en manera de amistad; y traía conveniencia al desafiado, porque así podia precaverse y guardarse del desafiador, ó avenirse con este (3). Los hidalgos acostumbraban desafiarse en corte ó fuera de corte delante de testigos, y hecho el desafío tenia el desafiado plazos de nueve dias, de tres y de uno para dar satisfaccion al desafiador, ó para haber consejo de amparamiento. Durante estos plazos que establecieron los antiguos como una especie de requerimientos para que se reflexionara sobre avenirse ó ampararse, ninguno de los dos podia hacer mal al otro ni en su persona ni en sus cosas (4).

26 La *tregua* era una seguridad que despues del desafío se daban mutuamente los hidalgos de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni bienes, mientras durara el tiempo que señalasen; y la *seguranza* era la seguridad que se ofrecian los demas hombres, cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros (5). Los hidalgos que violaban la tregua, podian ser retados é incurrian en la pena que hemos dicho hablando de los retos; y los hom-

(1) Ley 1 tit. 4 Part. 7.

(2) Ley 4 del cit. tit. y Part.

(3) Ley 1 tit. 11 Part. 7.

(4) Ley 3 del cit. tit. y Part.

(5) Ley 1 tit. 12 Part. 7.

bres de inferior calidad que quebrantaban la seguranza hiriendo, matando ó prendiendo, tenían pena capital (1).

27 Todo lo que hemos expuesto sobre los desafíos y mucho mas que previenen las leyes de los citados títulos, dignas de leerse por las curiosas noticias que nos dan acerca de las costumbres de aquellos remotos tiempos, manifiestan bastantemente, que los Soberanos, cuya autoridad distaba mucho entonces de estar tan consolidada y afianzada, como era debido, se hallaron precisados á permitir los desafíos aunque tan detestables: que considerando serian de ningun momento sus prohibiciones, como lo fueron las de muchos Pontifices, Obispos y Concilios, se contentaron con establecer leyes y reglas prudentes que habian de observarse en los desafíos, para que estos fueran mas raros y sus resultas ménos funestas; y en fin que castigaban con ciertas penas mas ó ménos graves á los que las quebrantaban, segun se echa de ver con especialidad en dos leyes recopiladas (2), una del señor don Juan el Segundo y otra de los señores Reyes Católicos, de los años 1409 y 1480, las cuales prohíben los carteles y mensajes de desafíos, y las rixas consiguientes á ellos.

28 Pero sin embargo el señor don Fernando XI ha prohibido absoluta, rigorosa y justamente los duelos en su pragmática de 28 de Abril de 1757 (3). En ella se declara que el desafío debe tenerse por un delito infame, y á su consecuencia se manda, que cuantos desafien, admitan el desafío, intervengan en éste como terceros ó padrinos, lleven carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que hubieren recibido del Soberano, quedando inhabiles para siempre de obtener otros: por manera que siendo

(1) Ley 3 del cit. tit. y part.

(2) Las 9 y 10 tit. 8 lib. 8.

(3) Es la ley 12 del cit. tit. y lib.

caballeros de las ordenes militares ha de degradárseles de este honor quitándoles los hábitos, y si gozasen encomiendas, han de vacar por el mismo hecho y poderse proveer en otros; y ademas todos los referidos delinquentes han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes establecidas en la citada ley 10, que debe observarse en cuanto no innove la pragmática.

29 Si el desafio llega á tener efecto saliendo los desafiadados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ni herida, se les ha de castigar sin remision alguna con pena capital, confiscacion de las dos terceras partes de todos sus bienes y aplicacion de la otra á hospitales del territorio en donde se cometa el delito. Los bienes han de secuestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, y pagando con sus frutos los gastos que se ofrezca hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincuente tienen tan solo el recurso á los jueces de la causa para que precediendo consulta al Soberano se les dé lo necesario para su preciso sustento.

30 Todos los que miren las riñas de los desafios y no las impidan pudiendo, ó no den incontinenti aviso á las justicias, han de sufrir seis meses de prision y ser multados en la tercera parte de sus bienes. Ademas, todas las personas de cualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurrén en las penas prescriptas por las leyes contra los receptadores de otros reos.

31 Para prevenir el fraude que puede cometerse afectando los que riñeren que se encontraron casualmente, cualquiera riña que suceda despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado, si es en parage excusado ó á deshora en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que diese motivo á ella, ha de tenerse por desafio y castigarse como tal; si bien podrá el juez minorar el rigor de la pena, cuando se pruebe con presunciones vehementes que no

precedió desafio ó convencion de reñir. Y si por ventura algunos se valen del medio de desafiar á otros señalando sitio fuera del reino ó en sus fronteras, por evitar las referidas penas, han de entenderse sin embargo comprendidos en ellas.

32 He aquí las sanciones penales de la pragmática del señor don Fernando VI. Su grande odio á los duelos y su mucho zelo por evitarlos son ciertamente muy loables: pero no obstante permitasenos decir que á pesar de aquella Real determinacion se frecuentan tales delitos y quedan impunes, ó se castigan con mucho menos rigor del que prescribe. Su impunidad ó indulgencia se debe principalmente á la opinion bárbara é insensata de ser una infame cobardia no desafiar al que hace un agravio y no aceptar el desafio: opinion que aun no ha desaparecido con los progresos de las luces: que se ha burlado hasta ahora de las oposiciones que le han hecho la religion, la razon y las leyes humanas: que ha sometido bajo su cruel imperio los derechos de la humanidad y los deberes mas sagrados; y cuya inconsecuencia conocen aun los hombres menos ilustrados al mismo tiempo que la adoptan. Mientras no se corrija ó desvanezca esta opinion que castiga con la pena mas dolorosa para el hombre de honor, con la infamia y la nota de cobarde, á los que no hacen ó no aceptan los desafios, es bien inútil establecer penas contra estos delinquentes, de lo cual la experiencia de muchos siglos es una relevante prueba. Mas para combatir y vencer tal opinion creemos preciso nada menos que conspiren á ello en una ó muchas generaciones la educacion, la instruccion pública y las buenas costumbres. Entre tanto nos parece lo mejor, como ya lo han pensado varios escritores, que para prevenir los desafios se dirijan las leyes penales contra los que con agravios ó delitos motiven los duelos, dejando impunes á los que por no manchar su fama que no defienden las leyes, expusieron su vida por defenderla.

33 Disimulesenos habernos extendido tanto sobre el

desaño, cuando lo mucho que hay que decir sobre él y que se nos ocurre, nos compelia á extendernos mas, y pongamos fin á los demas homicidios calificados.

34. Por razon de la persona del delincuente comete un homicidio cualificado que debe castigarse con la pena de homicida; el juez que á sabiendas condena á un inocente, ó que no lo merece, á muerte, perdimiento de miembro ó destierro (1); como tambien el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo ó herido; y el boticario que sin mandarlo alguno de los mencionados da á algun enfermo alguna medicina activa, si de tomarla se sigue la muerte (2). Por razon del lugar comete asimismo homicidio calificado y digno del último suplicio el que le hace en la corte ó su rastro, y aun basta herir para imponerse aquel castigo (3), aunque esto no se halla en observancia. Por razon del fin con que se causa, es igualmente calificado el homicidio, como si se mata á otro robándole en un camino (4). Y por razon del arma con que se comete el homicidio, es tambien calificado, como si se hace con escopeta, fusil ó pistoleta, en cuyo caso aun cuando solo se hiera, ha de ser tenido el agresor por alevoso y perder todos sus bienes, de los que una mitad se aplica al fisco, y otra al herido ó herederos del muerto (5).

35. El homicidio casual se comete sin culpa ó con ella: sin culpa como cuando corriendo á caballo en lugar destinado para ello matase aquel á alguna persona que se atravesase: ó cuando de alguna obra que se está haciendo, arrojase alguno piedra, madera ú otra cosa avisando á los que pasasen para que se guardarán, y sin embargo matase á algun hombre, en cuyos casos y otros semejantes no debe

- (1) Ley 11 tit. 8 part. 7.
 (2) Ley 6 del mismo tit.
 (3) Ley 1 tit. 23 lib. 8 de la Recop.
 (4) Ley 6 tit. 23 lib. 8 de la Recop.
 (5) Ley 15 tit. y lib. cit. Pueden verse las leyes 14, 16 y 17 del mismo tit.

imponerse ninguna pena (1): con culpa, como si riñendos se quitase la vida sin querer á alguna persona que se acercase: como si algun borracho hiciese por estarlo alguna muerte: como si se diese á una muger alguna cosa para que se hiciese embarazada y muriese por ello: como si algun médico ó cirujano que se vanagloria de tener mas instruccion en su facultad de la que tiene, quitase la vida á algun enfermo cometiendo algun grave error (*): ó como si de castigar cruelmente el padre al hijo, el maestro al discípulo, ó el señor á su siervo ó criado le resultase la muerte; y aunque en estos casos y otros de igual clase se ha de imponer la pena de destierro á una isla por cinco años segun unas leyes de Partida (2); por otra de la Recopilacion (3) solo ha de imponerse alguna pecuniaria, la cual en nuestro concepto deberá arreglarse por el juez segun la mayor ó menor gravedad de la culpa.

36. El homicidio necesario ó cometido por la propia defensa no se castiga con ninguna pena (4), pues como no hay cosa mas estimable y preciosa para cada uno que su propia existencia, tiene derecho para dar á otro la muerte por conservarla, sea el agresor quien fuese, pues las leyes no hacen ninguna excepcion. Si el homicidio es un crimen, la conservacion de sí propio y la accion de rechazar á los que quieren atentar á ella, son deberes (**). La ley de Par-

(1) Leyes 4 del cit. tit. y part. y 13 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

(*) La ley le priva tambien de ejercer su oficio; pero sin embargo los médicos y cirujanos pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, pues nunca se acusan; ni se trata de ellos en los tribunales, porque con hacerlo no se ha de resucitar á ningun muerto.

(2) Las 5, 6 y 9 tit. 8 part. 7.

(3) La 12 tit. 23 lib. 8.

(4) Leyes 2 tit. 8 part. 7, y 3 y 4 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

(**) Tambien creémos deberá excusarse el homicidio de un agresor armado; cometido por salvar la vida de la muger ó hijos, ó en defensa de su honor.

rida citada pone el ejemplo de que alguna persona acometa á otra llevando en la mano cuchillo, desenvainado, espada, piedra, palo ú otro instrumento con que pudiese matarla, en cuyo caso, dice la ley, no ha de esperar á que el agresor le hiera antes, porque podria suceder que con el primer golpe le quitase la vida. En la breve definicion del homicidio necesario está expreso que para calificarlo de tal es indispensable que en ningun modo hubiera podido excusarse: por manera que si quien se vé amenazado de la muerte, puede sin grave peligro ó deshonor evitar la de su contrario con huir, con recurrir á la proteccion del juez, ó de otra persona, con dar voces, con herir solamente ó de otro modo, no haciéndolo debe ser castigado: pues entónces toca á la ley ó á la autoridad pública el vengarle del insulto, no al mismo amenazado que por su cólera no se halla en disposicion de conocer lo que es justo; si bien la pena no ha de ser ordinaria de homicidio, sino otra extraordinaria y proporcionada á la culpa. No habiendo presenciado ningunas personas el lance se han de tener en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar ó no de necesario el homicidio; aunque en nuestro concepto constando que un hombre mata por defenderse de un agresor, como es difícil justificar, si se excedió ó no en su defensa, deberá excusársele, mientras no se pruebe contra él que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

37 Incurrén en la pena de homicidas ó pena capital los esclavos y sirvientes que no hallándose imposibilitados por vejez, debilidad, edad menor de catorce años ú otra justa causa, no acuden á favorecer á sus señores, señoras, ó hijos, cuando vean que intentan herirlos ó matarlos, bien defendiéndolos con sus manos ó armas, bien poniéndose en medio de los agresores, bien dando voces y pidiendo auxilio, sino pueden prestar otra ayuda. Y lo mismo ha de decirse del siervo que pudiendo ayudar á su señor por sí

mismo, se contenta con gritar para que se lleguen otros á socorrerle; como tambien del siervo perverso y vil que viendo que su señor por algun despecho quiere quitarse la vida, ó quitársela injustamente á su muger ó hijos, no acudiese á impedirlo pudiendo hacerlo (1).

38 A este capitulo pertenece tambien tratar del suicidio, ú homicidio de sí mismo, pues quien se quita la vida, delinque contra la persona de un ciudadano. En nuestra legislacion penal solo tenemos una ley que trate de este delito (2), si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad y en muy pocas palabras. "Todo hombre ó muger, dice, que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes.

39 Los romanos que celebraban como un rasgo de filosofia y heroismo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna perdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado (*), hacian una distincion fundada y razonable. A estos infelices no se imponia ninguna pena, y sus herederos les sucedian; pero si un delincuente merecedor de la pena capital ó deportacion se daba la muerte, bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprehendido en el mismo delito. Cuando el suicidio no se consumaba por haberse impedido, se castigaba al delincuente con la pérdida de su vida, como si él se hubiese juzgado á sí mismo, y tambien por temerse que quien no se perdonaba á sí propio, no perdonaria á

(1) Ley 16 tit. 8 part. 7.

(2) La 8 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

(*) El suicidio que entre los romanos era conforme á sus costumbres, educacion é ideas, es efecto entre los ingleses de una enfermedad propia del clima que les hace aborrecer vehementemente la vida, y consiste, como es verosímil, en la falta de filtracion del suco nervioso.

los demas; fuera de tenersele por infame durante su vida y de privarsele de sepultura despues de su muerte.

40 Nuestra ley aunque breve es ciertamente admirable, ya atendiendo á que la dictó el señor D. Enrique III á fines del siglo XIV ó principios del XV, ya comparándola con la legislación respectiva al suicidio que se observa en la sabia inglaterra y en otros países de la culta Europa. Ella no priva de nada á quien privó de todo la muerte: no quita á sus tristes descendientes los bienes que quedaron por ella: no se ensangrienta ó se venga ridículamente en el frío y yerto cadáver del infeliz suicida: no castiga al hijo que ha perdido á su padre, al padre que ha perdido á su hijo, ni á la desconsolada viuda que ha perdido á su marido, ni infama á su inocente familia ó posteridad con tan necio hecho. Pero ¿quien creeria que en dichas naciones se hace comparecer ante un tribunal á un sér que ya no existe, que se presenta contra él una acusacion, que se le forma un proceso, y que se condena un asqueroso cadáver á unas ignominiosas y ridiculas ceremonias?

41 Nosotros distamos mucho de hacernos apologistas de una accion que varios filósofos antiguos y modernos han defendido con sofismas, y que nuestra santa y venerable Religion justamente condena; pero seanos licito decir, que en nuestro dictámen en el catalogo de los delitos y penas de una legislación criminal debiera pasarse en silencio el suicidio reservando para Dios su castigo. El sabio y erudito Benedictino Feijoo, honor de nuestro siglo, de nuestra España y de su órden, ha demostrado en una de sus paradojas morales (1) con sólidas razones, que casi todos cuantos se privan por sus mismas manos de la propia existencia, se hallan furiosos ó dementes, y de consiguiente en un estado en que no es posible delinquir, deduciendo de esto ser muy raro el caso en que debe privarse al cadáver de sepultura sagrada. Así que, no podrá ménos de parecer

(1) Teatro critico tom. 6 discurs. 1.ª paradoja 15.

inútil una ley contra los suicidas; cuando apénas podrá justificarse contra alguno que se quitó la vida en su sana razon, y cuando la impunidad de este rarísimo delincuente no puede tener ningun influjo perjudicial en la republica.

42 Por otra parte, aun cuando supusiesemos á los suicidas con todo su juicio, sería tambien superflua contra ellos una ley penal. Esta no podrá seguramente contener la mano de quien ha llegado á aborrecer tanto su propia vida que intenta quitarsela, despreciando la ley tan poderosa de la naturaleza que se la recomienda vivísimamente como la cosa mas cara y amable de todo viviente. Y quien no hace aprecio de ella ¿qué caso hará del vilipendio, ignominia, ó escarnio que haya de hacerse de su insensible cadáver? ¿qué le importará la confiscacion de sus bienes en perjuicio de su esposa é hijos, si los tiene, cuando nada le ha importado el separarse de ellos para siempre dando una prueba segura de que no los ama?

43 Pero sin embargo, á lo que dispone sobre el suicidio nuestra loable ley recopilada, ha añadido la práctica la pena de colgar el cadáver del suicida preso y acusado por delito digno de muerte: una pena que en nuestro dictámen solo debiera imponerse, cuando el suicida hubiese cometido algun crimen infamatorio, puesto que ella es una pena de infamia; considerandole no como un suicida sino como un cualquiera delincuente; y cuando la sentencia pronunciada contra el delito precedió al suicidio, porque de otra suerte sería condenado y castigado un hombre no habiendo podido defenderse.

44 Despues del delito que priva de la vida, hablemos del que priva al hombre de algun miembro: á saber, de la mutilacion; que es la corradura ó separacion de alguna parte de su cuerpo. Nosotros no hemos visto en nuestra legislación de partidas ni recopilada sino una ley que habie de intento de aquel delito. Esta es la 13. tit. 8. part. 7. que prohibe castrar á ningun hombre, sea libre ó siervo, é impone á quien castrase al primero, ó mandare hacerlo

la misma pena que si se le matase. Si es siervo y su señor le hiciese castrar, ha de perderle y aplicarse al fisco, aunque al médico ó cirujano que le castrase, se castigará como homicida, á no ser que se hubiese hecho la castradura para curarle de alguna enfermedad que tenia, ó prevenir otra que recelase tener (*). La ley pues solo veda una especie de mutilacion, y ni en ella ni otra alguna se habla en general de aquel delito, ni se distingue, al ménos con claridad, entre el que mutila sin querer matar y el que lo hace con tal animo, pues este debe ser castigado como homicida por su conato, manifestado con un hecho prohibido por la ley.

45. Habiendo tenido noticia el Consejo de que por descuido ó ignorancia de las comadres ó parteras nacian quebrados muchos niños en algunas provincias, y de que varios curanderos Bearnéses los castraban, como, si esto fuese remedio de un mal que mas facilmente y sin perjuicio del Estado podría curarse con bragueros y otras me-

(*) La ley 25 tit. 6 de los clérigos part. 1 habla del que se castra voluntariamente por su propia mano ó la de otro; mas solo para decir que este no debe ser ordenado, á diferencia del que está castrado por fuerza, por casualidad, ó por haber querido prevenir alguna grave enfermedad, que no se halla incapaz de recibir órdenes sagradas. Es bien sabido el caso del célebre Orígenes que se castró á sí mismo por evitar hasta las menores sospechas respecto de las mugeres, á quienes enseñaba la teología así como á los hombres. En tiempo de aquel sabio que vivió en el siglo segundo, hubo opiniones contrarias sobre su extraordinaria conducta. Unos la vituperaron agríamente, y otros, entre los cuales fue Demetrio, Obispo de Alexandria, que le exhortó á continuar sus lecciones, celebraron altamente su zelo. Pero lo que motivó una gran contienda en aquellos remotos tiempos, no la motivaría al presente; pues se sabe muy bien que las mismas leyes que prohiben atentar á la propia existencia, prohiben asimismo toda mutilacion que la altera ó abreviaria, aun cuando esto no pudiese ocasionar la muerte.

dicinas quirúrgicas; mandó que cada corregidor recibiese en su distrito justificacion sobre tal abuso, así respecto á los dichos Bearnéses como á otros cuatesquiera que sin ser profesores de cirugía ni estar examinados por los proto-cirujanos osasen castrar los niños pretextando hallarse aprobados; y que constando de la certeza publicase bando prohibiendo el abuso, previniendo que la curacion de los quebrados se habia de hacer precisamente por direccion de cirujano aprobado, y aperebiendo con prision y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez (1).

46. En muchas leyes patrias se habla de lesiones de miembros y heridas, las cuales corresponden á este capítulo; pero como regularmente ó casi siempre se hacen por matar, robar, ó cometer otros delitos; hablamos oportunamente de aquellas donde tratamos de estos.

47. Otro delito que pertenece á este capítulo, es la fuerza, ó violencia que se hace al ciudadano privándole de su libertad personal. Estamos muy distantes de tratar en este lugar de todas las fuerzas y violencias de que se hace mencion en los titulos de las Partidas y Recopilacion que hablan de ellas (2); pues fuera de ser las mas, respectivas á los bienes; como por ejemplo los robos en caminos, son delitos que tienen otros nombres particulares, y que segun nuestra division corresponden á diversas clases y de consiguiente á diferentes capitulos.

48. Comete violencia contra la libertad personal quien valiendose de armas ú hombres armados encierra en su castillo, casa, ú otro lugar á alguna persona (*), ó la prende, ó la precisa á hacer algun pacto (3). Este delito, así como

(1) Circular de 24 de Enero de 1783.

(2) Son el 10 de la part. 7 y el 12 del lib. 8 de la Recop.

(*) Solo penas pecuniarias imponen por este delito las leyes 12 y 13 tit. 4 lib 4 del fuero Real, mas la ley 4 tit. 1 lib. 8 del Fuero juzgo añade la de azotes.

(3) Ley 1 tit. y part. cit.

